

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 13 de mayo de 2021. A despacho de la señora Juez el presente proceso de única instancia con sentencia adversa a las pretensiones de la parte actora. Sírvase proveer.

LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DTE.: PEDRO VIDAL CUERO
DDO: COLPENSIONES
RAD.: 76001-41-05-004-2016-00422-01

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1866

Santiago de Cali, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del sumario, la juez de conocimiento dictó sentencia totalmente adversa a las pretensiones de la parte actora, por lo que en cumplimiento de lo previsto por la honorable corte constitucional mediante sentencia C-424 del 08 de julio de 2015, a través de la cual se decidió sobre la exequibilidad del artículo 69 del C.P.T y de la S.S., este despacho deberá dar trámite al grado jurisdiccional de consulta.

Sería del caso entonces programar la diligencia para la emisión de la decisión conforme lo dispone el artículo 82 del CPTSS, sin embargo, el Decreto 806 de 2020 en su artículo 15 modificó la forma en que se surte el grado jurisdiccional de consulta, por lo cual, debe correrse traslado común a las partes para que aleguen de conclusión y finalizado éste, emitir de manera escritural la sentencia.

En virtud de lo anterior, se

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR y dar trámite el grado jurisdiccional de consulta.

SEGUNDO: CORRER traslado **COMÚN** a las partes por el término de **CINCO (05) DÍAS** siguientes a la notificación de este proveído para que aleguen de conclusión. Dentro del término señalado los respectivos alegatos deberán ser remitidos al correo institucional del juzgado: j12lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: ADVERTIR a las partes que finalizado el término del traslado se emitirá sentencia que ponga fin a la instancia, la cual les será notificada a través de anotación en **ESTADOS ELECTRÓNICOS**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JAFP

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **80** hoy notifico a las pares el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

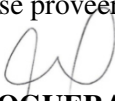
Santiago de Cali, **14 DE MAYO DE 2021**

La secretaria,



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 13 de mayo de 2021. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso en el que está pendiente por notificar al Curador Ad Litem. Sírvasse proveer.


LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: MARTHA CECILIA CARACAS FILIGRANA
DDO.: TALENTO EFECTIVO S.A.S
RAD.: 760013105-012-2019-00719-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 960

Santiago de Cali, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que el abogado **WILMAR GIOVANNY SANCHEZ URBINA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.144.153.190 y portador de la T.P. No. 263.069 del C.S de la J., quien fue nombrado como Curador Ad – Litem del demandado **TALENTO EFECTIVO S.A.S**, ha manifestado verbalmente su intención de notificarse del auto que admitió la demanda y del que lo designó como curador, se procederá a realizarla de manera virtual.

Se le advierte al notificado que cuenta con el término de diez (10) días para que de contestación a la presente demanda.

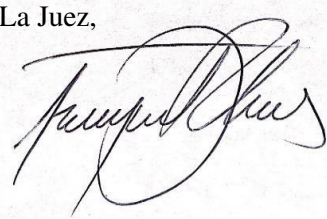
En virtud de lo anterior se

DISPONE

PRIMERO: PRACTÍQUESE de manera inmediata la notificación del auto que lo designó como Curador Ad Litem al abogado **WILMAR GIOVANNY SANCHEZ URBINA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.144.153.190 y portador de la T.P. No. 263.069 del C.S de la J., quien fue nombrado como Curador Ad – Litem del demandado **TALENTO EFECTIVO S.A.S**.

SEGUNDO: ADVERTIR al curador que cuenta con el término de diez (10) días para que de contestación a la presente demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

Fml

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  En estado No 80 hoy notifico a las pares el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, 14 DE MAYO DE 2021 La secretaria,  _____ LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
--

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 13 de mayo de 2021. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que se encuentra pendiente por resolver la subsanación a la contestación a la demanda de la demandada, que se ha allegado respuesta al oficio librado y que faltan algunos documentos. Sírvase proveer.

LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: URÍAS LORENZO HERNÁNDEZ BENÍTEZ
DDO.: COLPENSIONES.
RAD.: 760013105-012-2020-00544-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 01859

Santiago de Cali, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, reposa en el sumario subsanación de la contestación efectuada por la apoderada de **COLPENSIONES**, la cual fue presentada dentro del término legal y a su vez, cumple con lo dispuesto en el artículo 31 del CPT y de la SS., por lo que se le tendrá por contestada la demanda.

Adicionalmente, **NUEVA EPS** ha dado respuesta al oficio librado allegando el historial de incapacidades del demandante, el cual se glosará al sumario. Sería el caso de fijar fecha para audiencia, no obstante, se denota que faltan algunas piezas del expediente administrativo del demandante. Así las cosas, se oficiará a **COLPENSIONES** para que lo aporte en su integridad.

Para ello se otorga un plazo máximo de **15 días hábiles**, se advierte que vencido el termino dado, con o sin la información allegada se procederá a fijar fecha, sin perjuicio de las sanciones correspondientes por el no acatamiento a una orden judicial.

En virtud de lo anterior el Juzgado, **DISPONE**

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de **COLPENSIONES** en calidad de demandada.

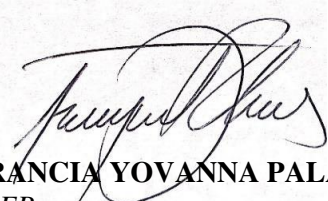
SEGUNDO: GLOSAR al sumario el historial de incapacidades del demandante allegado por la **NUEVA EPS**.

TERCERO: OFICIAR a la **COLPENSIONES**, con el fin de que allegue el expediente administrativo del señor **URÍAS LORENZO HERNÁNDEZ BENÍTEZ**

CUARTO: OTORGAR un plazo máximo de **QUINCE (15) DÍAS HÁBILES**, **ADVIRTIENDO** que vencido el termino dado, con o sin la información allegada se procederá a fijar fecha, sin perjuicio de las sanciones correspondientes por el no acatamiento a una orden judicial.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JAFP

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  En estado No 80 hoy notifico a las pares el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, 14 DE MAYO DE 2021 La secretaria,  LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
--

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 13 de mayo de 2021. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que se encuentra pendiente por resolver la subsanación a la contestación a la demanda y que no se ha allegado la información solicitada. Sírvese proveer.



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: EDUARDO VALLEJO ECHAVARRÍA
DDOS.: COLPENSIONES-PROTECCIÓN
RAD.: 760013105-012-2020-00553-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 01404

Santiago de Cali, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, reposa en el sumario subsanación a la contestación efectuada por la apoderada de **COLPENSIONES**, la cual fue presentada dentro del término legal y a su vez, cumple con lo dispuesto en el artículo 31 del CPT y de la SS., por lo que se le tendrá por contestada la demanda.

Por otra parte, se tiene que la apoderada que allega la subsanación es diferente a la que realizó la contestación. Como quiera que la misma allega sustitución de poder, se reconocerá personería, en la medida en que dicho documento se ajusta a las exigencias de los artículos 74 y 75 del C.G.P

Sería el caso de fijar fecha para audiencia, no obstante, se denota que aun no se ha allegado el expediente solicitado a **PROTECCION**, por tanto, se requerirá a dicha entidad para que lo aporte. Para ello se otorga un plazo máximo de **15** días hábiles, se advierte que vencido el termino dado, con o sin la información allegada se procederá a fijar fecha, sin perjuicio de las sanciones correspondientes por el no acatamiento a una orden judicial.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de **COLPENSIONES** en calidad de demandada.

SEGUNDO: TENER POR REASUMIDO el poder por parte de la firma **MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S**

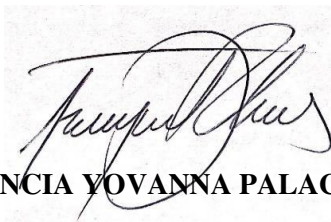
TERCERO: TENER POR SUSTITUIDO el poder conferido a la firma **MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S** en favor de la abogada **WENDY VIVIANA GONZÁLEZ MENESES** identificada con la cédula de ciudadanía 1.113.666.182 y tarjeta profesional 309.671 del C.S.J. a quien se le reconoce personería para actuar como apoderada de **COLPENSIONES** en los términos de la sustitución presentada

CUARTO: REQUERIR a la **PROTECCION**, con el fin de que allegue el expediente administrativo del señor **EDUARDO VALLEJO ECHAVARRÍA**

QUINTO: OTORGAR un plazo máximo de **QUINCE (15) DÍAS HÁBILES, ADVIRTIENDO** que vencido el termino dado, con o sin la información allegada se procederá a fijar fecha, sin perjuicio de las sanciones correspondientes por el no acatamiento a una orden judicial.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

JAFP

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **80** hoy notifico a las pares el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **14 DE MAYO DE 2021**

La secretaria,



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 13 de mayo de 2021. Paso a despacho de la señora Juez la presente demanda informándole que la demandada allegó contestación. Sírvase proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: HUGO MENESES
DDO: TRANSPORTE Y COMERCIO INTERNACIONAL LIMITADA
RAD.: 760013105-012-2020-00464-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1861

Santiago de Cali, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que presuntamente la demandada **TRANSPORTE Y COMERCIO INTERNACIONAL LIMITADA** presentó en tiempo contestación a la demanda, la cual cumple con lo dispuesto en el artículo 31 del CPT y de la SS. No obstante, no es posible tenerla por contestada en la medida en que el poder presentado por la abogada **AIDA ZULEMA DELGADO GUSTIN**, no cumple con las exigencias establecidas en el Decreto 806 de 2020, ya que solamente se allega un **PDF** sin que se pueda verificar lo estatuido en el artículo 5 del decreto en mención, el cual establece:

“Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales” subrayado y negrilla propios.

Como se puede denotar, en caso de que el poder se otorgue mediante mensaje de datos, debe ser enviado desde el correo inscrito en el registro mercantil (asistentelegal@transcomerinter.com) . Se advierte que para comprobar lo ya dicho, debe allegar prueba de dicha remisión. Ahora bien, en caso de que no se otorgue por mensaje de datos, el mandato debe ajustarse a todas las exigencias de los artículos 74 y 75 del C.G.P, esto es con presentación personal.

Por lo ya anotado, se le concede a la empresa **TRANSPORTE Y COMERCIO INTERNACIONAL LIMITADA** el término de cinco (05) días contemplados en la norma, con el fin de que se subsanen las falencias expuestas so pena de tenerla por no contestada.

No se encuentra que la parte actora haya realizado reformas al libelo incoador

En virtud de lo anterior, el Juzgado

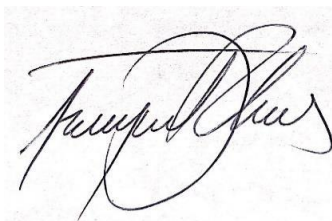
DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la contestación de demanda efectuada por **TRANSPORTE Y COMERCIO INTERNACIONAL LIMITADA** en su calidad de demandada y conceder el término de **CINCO (5)** días hábiles, para que se subsane las falencias anotados so pena de dar aplicación a lo dispuesto en los parágrafos 2 y 3 del artículo 31 del CPT y de la SS.

SEGUNDO: TENER POR NO REFORMADA la demanda.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

JAFP

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **80** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **14 DE MAYO DE 2021**

La secretaria,



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 13 de mayo de 2021. A despacho de la señora Juez la presente demanda remitida por competencia que se encuentra pendiente de pronunciamiento. Sírvasse proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: JAIRO RAMÍREZ MARÍN

CURADORA: GRACIELA RAMÍREZ MARÍN

DDO.: COLPENSIONES

RAD.: 760013105-012-2021-00232-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1520

Santiago de Cali, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Toda vez que el presente asunto inicialmente fue interpuesto como un MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO correspondiéndole el conocimiento al JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI, agencia judicial que mediante providencia del 02 de febrero de 2021 dispuso remitir a la oficina de apoyo judicial para que se efectúe su reparto entre los Jueces Laborales del Circuito de Cali correspondiéndole su conocimiento a este despacho. Por lo anterior, es necesario adecuar el trámite al Proceso ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA como lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso, correspondiéndole a esta agencia judicial.

Previo a efectuar un pronunciamiento, esta juzgadora considera necesario hacer una breve síntesis de las actuaciones surtidas.

A través de apoderada judicial, la señora GRACIELA RAMÍREZ MARÍN en su calidad de curadora del señor JAIRO RAMÍREZ MARÍN siendo 15 de noviembre del 2016 instauró MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO tendiente a que se declaren nulas las resoluciones por medio de las cuales COLPENSIONES ordenó el reintegro de unas sumas de dinero, después de ajustar la demanda a las exigencias del auto interlocutorio No. 678, la misma fue admitida a través auto interlocutorio No. 901 del 01 de agosto del 2017.

La demanda COLPENSIONES contestó la acción, sin embargo, por considerar que podría carecer de jurisdicción, el juzgado de origen se abstuvo de resolver sobre el escrito de contestación de la demanda y su lugar ordenó oficiar al COLPENSIONES y EMSIRVA a efectos de que se allegara documental.

Finalmente, a través de providencia del 02 de febrero del 2021, se declaró la falta de jurisdicción y se dispuso remitir el proceso.

Revisadas las actuaciones surtidas en el juzgado de origen, del folio 85 del PDF denominado 01CuadernoPrincipal se evidencia una solicitud elevada el día 22 de agosto del 2017 con el fin de informar a COLPENSIONES – DIRECCIÓN DE COBRO COACTIVO ADMINISTRATIVO sobre la existencia del presente asunto pendiente por resolver. Estando debidamente notificada la demandada de la existencia del presente asunto, se considera que dicha solicitud se encuentra resuelta por sustracción de materia.

Por su parte, teniendo en cuenta que el juzgado de origen se abstuvo de resolver la contestación de la demanda efectuada por COLPENSIONES, por medio de la presente se procede a efectuar el correspondiente estudio de contestación, advirtiendo que la demandada fue notificada conforme a las exigencias del C.P.A.C.A. y en consecuencia los términos para contestar la demanda que serán válidos para el respectivo conteo son los de dicha norma y no los del C.P.T. y de la S.S.

A folio 101 del PDF denominado 01CuadernoPrincipal milita informe secretarial del 24 de febrero del 2020, a través de la cual la secretaria del JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI da fe vencidos los correspondientes términos, la demandada contestó la acción y que la parte actora no reformó la demanda.

Ahora bien, con respecto a las exigencias formales del escrito de contestación, considera la suscrita que si bien el artículo 175 del C.P.A.C.A. y el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. tienen similitudes, son sustancialmente diferentes y, en consecuencia, en aras de garantizar el derecho al debido proceso y el derecho de defensa y contradicción, en las exigencias que se encuentren contempladas en artículo 31 del C.P.T. pero no en el artículo 175 del C.P.A.C.A., no serán tenidas en cuenta.

De la contestación allegada por COLPENSIONES considera esta juzgadora que la misma no se ajusta a lo dispuesto en el numeral 1 del Parágrafo 1° del artículo 31 del C.P.T. modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001 ni a lo dispuesto en el Parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A., toda vez que si bien se allegó la carpeta administrativa de la señora GRACIELA RAMÍREZ MARÍN, dicha persona solamente funge como curadora del demandante y en el presente asunto “*el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso*” o en su defecto “*los documentos relacionados en la demanda, que se encuentren en su poder*”, se encuentran en la carpeta administrativa del señor OMAR ALFONSO RAMIREZ (Q.E.P.D.) causante del derecho de la sustitución pensional que recibe en un porcentaje el demandante.

Por lo manifestado, la contestación efectuada por COLPENSIONES será inadmitida y se concederá el término de cinco días (5) para subsanar las falencias presentadas so pena de dar aplicación al parágrafo 3° del artículo 31 del C.P.T. y SS, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

El poder y la sustitución anexos al escrito de contestación de la demanda cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso.

El poder conferido mediante escritura publico conferido a la sociedad MUÑOZ & ESCRUCERIA S.A.S. y la sustitución efectuada por dicha sociedad cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso.

Si bien la renuncia al poder efectuada por la abogada MARÍA JULIANA MEJÍA GIRALDO no se acompaña de la respectiva comunicación enviada al poderdante y en consecuencia no se ajusta a lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso, considerando que el mandante confirió poder a otro profesional del derecho, el poder conferido en su favor se entiende por revocado y, en consecuencia, por sustracción de materia, el despacho se abstendrá de resolver su solicitud.

Si bien en su momento el juzgado de origen ofició a la demanda a efectos de que allegara una documental, no se insistirá en su recaudo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto, remitido a esta agencia judicial por el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**.

SEGUNDO: ADECUAR la presente demanda a un **PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **MARÍA JULIANA MEJÍA GIRALDO**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.144.041.976 y portadora de la tarjeta profesional número 258.258 del C.S.J., como apoderada de la entidad demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, en la forma y términos del poder conferido.

CUARTO: TENER por sustituido el poder conferido a la abogada **MARÍA JULIANA MEJÍA GIRALDO** en favor de la abogada **CAROLINA ZAPATA BELTRÁN** identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.130.588.229 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 236.047 del C.S. de la J. para representar a **COLPENSIONES** en los términos de la sustitución presentada.

QUINTO: INADMITIR la contestación de demanda efectuada por **COLPENSIONES** en su calidad de demandada y concederle el término de cinco (5) días hábiles, para que subsane las falencias anotados so pena de dar aplicación a lo dispuesto en los parágrafos 2 y 3 del artículo 31 del CPT y de la SS.

SEXTO: TENER por revocado el poder a la abogada **MARÍA JULIANA MEJÍA GIRALDO** por parte de **COLPENSIONES** dentro de este proceso.

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA a la sociedad **MUÑOZ & ESCRUCERIA S.A.S.** identificada con Nit No. 900.437.941.7 en calidad de apoderado general de **COLPENSIONES**.

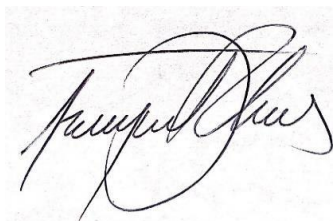
OCTAVO: TENER por sustituido el poder conferido a la sociedad **MUÑOZ & ESCRUCERIA S.A.S.** en favor de la abogada **NATALIA CAROLINA RODRÍGUEZ PORTILLA** identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.108.194.189 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 280.340 del C.S. de la J. para representar a **COLPENSIONES** en los términos de la sustitución presentada.

NOVENO: ABSTENERSE de informar a la **DIRECCIÓN DE COBRO COACTIVO ADMINISTRATIVO - COLPENSIONES** conforme a lo expuesto en la parte motiva.

DECIMO: ABSTENERSE de resolver la renuncia al poder efectuada por parte de la abogada **MARÍA JULIANA MEJÍA GIRALDO** conforme a lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

DCG

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **80** hoy notifico a las pares el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **14 DE MAYO DE 2021**

La secretaria,



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 13 de mayo de 2021. A despacho de la señora juez la presente demanda que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvasse proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: CARMEN HELENA ZAPATA PIEDRAHITA
DDO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA –
SECRETARIA DE DESARROLLO INSTITUCIONAL
RAD.: 760013105-012-2021-00237-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1854

Santiago de Cali, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el libelo incoador encuentra el despacho que presenta las siguientes falencias que impiden su admisión inmediata.

1. Las pretensiones no se ajustan a las exigencias contempladas en el numeral 6 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S.
 - a. Los múltiples pedimentos tales como cesantías e indexación deprecados en el numeral 4 de las pretensiones deberán ser formulados de manera individualizada.
 - b. Los múltiples pedimentos tales como intereses a las cesantías e indexación deprecados en el numeral 5 de las pretensiones deberán ser formulados de manera individualizada.
 - c. Los múltiples pedimentos tales como primas e indexación deprecados en el numeral 6 de las pretensiones deberán ser formulados de manera individualizada.
 - d. Los múltiples pedimentos tales como vacaciones e indexación deprecados en el numeral 7 de las pretensiones deberán ser formulados de manera individualizada.
 - e. Deberá concretar las pretensiones de los numerales 8 y 9, en el sentido de indicar con precisión y claridad el monto al que ascenderían sus pedimentos, señalando con precisión los extremos cronológicos tenidos en cuenta para su cuantificación, el salario base a utilizar y demás factores determinantes para su cálculo.
2. Existe una indebida acumulación de pretensiones a las voces del artículo 25 A del C.P.T. y de la S.S., toda vez que se reclaman indistintamente sanción por el no pago de prestaciones sociales y sanción moratoria por la no consignación de forma oportuna de las cesantías, emolumentos que son excluyentes, por lo cual deberá indicarse sobre qué rubro se reclama cada uno de los aludidos conceptos, las fechas en que pretende que se hagan exigibles y si pretende reclamarlos todos sobre los mismos periodos, debe formular las pretensiones como principales y subsidiarias.

Se advierte que, de conformidad con el artículo 6 del Decreto No 806 del 2020, en caso de subsanarla, tendrá que enviar la subsanación a la parte pasiva.

Finalmente, el poder y la sustitución allegados cumplen tanto con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P como con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto No 806 del 2020, por lo que resulta viable reconocer personería. Se advierte que, si bien el poder principal es otorgado a tres abogados, únicamente se le reconoce personería a quien ejerció el mandato.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

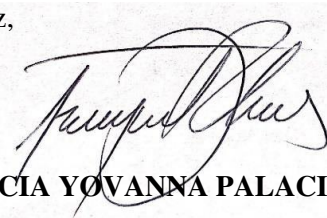
PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **ÁLVARO JOSÉ ESCOBAR LOZADA** identificado con la cédula de ciudadanía No 16.929.297 y portador de la tarjeta profesional No. 148.850 del C.S.J. para actuar como apoderado de la parte actora en los términos del poder conferido.

SEGUNDO: TENER POR SUSTITUIDO el poder conferido al abogado **ÁLVARO JOSÉ ESCOBAR LOZADA** en favor de la abogada **SOL ANGÉLICA TIRADO ESCOBAR** identificada con cedula de ciudadanía No 31.572.663 y portadora de la tarjeta profesional 329.821 del C.S.J a quien se le reconoce personería para actuar en los términos de la sustitución presentada

TERCERO: INADMITIR la presente demanda y para que sean saneadas las falencias enunciadas en la parte motiva de la providencia, se concede el término de cinco (05) días so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
DCG

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **80** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **14 DE MAYO DE 2021**

La secretaria,



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 13 de mayo de 2021. A despacho de la señora juez la presente demanda que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvasse proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: MARÍA CENEIDA QUIÑONES LÓPEZ

DDO.: COLPENSIONES

RAD.: 760013105-012-2021-00239-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1855

Santiago de Cali, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el libelo incoador encuentra el despacho que presenta las siguientes falencias que impiden su admisión inmediata.

1. Según las disposiciones contempladas en el artículo 11 del C.P.T. y de la S.S., en los procesos que se adelanten en contra de las entidades que integran el sistema de seguridad social integral, el competente será el Juez Laboral del Circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho.

Así las cosas, si bien al sumario se allegó copia de las resoluciones SUB 179957 del 24 de agosto y DPE 13677 del 06 de octubre del 2020, por medio de las cuales la entidad demandada da respuesta a la solicitud de pensión de sobrevivientes elevada por la demandante y al recurso impetrado respectivamente, NO es posible deducir de éstas el lugar en el que se reclamó el derecho aquí pretendido, por lo que, para efectos de determinar la competencia territorial, se hace necesario que la parte actora aporte el recibido del reclamo por escrito elevado ante la demandada, con la advertencia de que el domicilio principal de la demandada se encuentra en la ciudad de Bogotá.

2. Las pretensiones no son claras y precisas como lo exige el numeral 6 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., así:
 - a. Respecto al reconocimiento y pago de la sustitución pensional deprecada en el numeral **3.1**, deberá formular su pedimento de manera clara y concreta, señalando el precepto normativo aplicable al caso concreto, el IBL, la tasa de reemplazo, el monto al que ascendería la mesada pensional y demás ítems determinantes.
 - b. Frente al numeral **3.2**, a través de una liquidación deberá indicar de manera clara y concreta el monto al que ascendería el retroactivo deprecado al momento de instaurar la presente acción.
 - c. Los múltiples pedimentos tales como retroactivo e indexación deprecados en el numeral **3.2**, deberán ser formulados de manera individualizada.
 - d. Deberá aclarar el numeral **4.**, ya que de la forma en que está redactado, no se infiere que se esté elevando ninguna pretensión, simplemente se limita a una expresión.
3. Existe una indebida acumulación de pretensiones a las voces del artículo 25 A del C.P.T. y de la S.S., como quiera que se reclama indistintamente intereses moratorios e indexación. Por tanto, deberá indicarse sobre qué monto se reclama cada uno de los aludidos conceptos, las fechas en que pretende que se hagan exigibles y si pretende reclamarlos todos sobre los mismos periodos, debe formular las pretensiones como principales y subsidiarias.
4. Debe informar el canal digital donde reciba notificaciones la demandante y los testigos solicitados, indicando la forma en que lo obtuvo y allegando las respectivas evidencias, conforme lo disponen los artículos 6 y 8 del Decreto No 806 del 2020. En caso de que las referidas personas no cuenten con dicho medio, deberá manifestarlo.

Se advierte que, de conformidad con el artículo 6 del Decreto No 806 del 2020, en caso de subsanarla, tendrá que enviar toda la subsanación a la demandada.

El poder allegado cumple con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P. como con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto No 806 del 2020, por lo que resulta viable reconocer personería.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

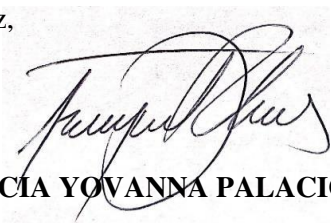
DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada LILI ESCOBAR VELÁSQUEZ, mayor de edad, identificada con la Cédula de Ciudadanía número 36.172.640 y portadora de la Tarjeta Profesional número 216.198 del C.S.J., para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido en legal forma.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda y para que sean saneadas las falencias enunciadas en la parte motiva de la providencia, conceder el término de CINCO (05) días so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
DCG

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **80** hoy notifico a las pares el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **14 DE MAYO DE 2021**

La secretaria,



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 13 de mayo de 2021. A despacho de la señora Juez la presente demanda pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvasse proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: MILLERLANDY LEÓN RODRÍGUEZ
DDO.: COLPENSIONES – PORVENIR
RAD: 76001-31-05-012-2021-00244-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1857

Santiago de Cali, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

En atención a que la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, cumple con los requisitos exigidos en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social como en los artículos 6 y 8 del Decreto No 806 del 2020, procede su admisión.

Teniendo en cuenta que la demandada, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** es una entidad pública, se ordenará **NOTIFICAR** conforme a lo preceptuado en el artículo 41 del C.P.T. y S.S.

Considerando que **PORVENIR S.A.** es una entidad de derecho privado se ordenará **NOTIFICAR** conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 del Decreto No 806 del 2020, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

Igualmente, en aplicación del inciso 6 del artículo 612 del C.G.P., se ordenará **NOTIFICAR** la presente providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de los medios electrónicos dispuestos por la entidad para tal fin y conforme a lo previsto en el artículo 74 del C.P.T y de la S.S. se deberá **NOTIFICAR** al **MINISTERIO PÚBLICO**.

Finalmente, el poder allegado cumple tanto con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P como con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto No 806 del 2020, por lo que resulta viable reconocer personería.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **ANNY JULIETH MORENO BOBADILLA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.644.807 y portadora de la tarjeta profesional No. 128.416 del C.S.J. para representar a la parte actora, conforme al poder conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada por **MILLERLANDY LEÓN RODRÍGUEZ** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**

TERCERO: NOTIFICAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** a través de su representante legal o a quien haga sus veces de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el parágrafo del Art. 41 del C.P.T. y S.S., corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

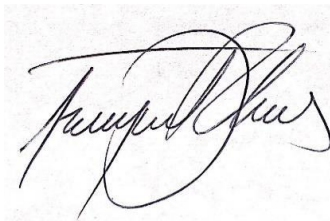
CUARTO: NOTIFICAR a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** a través de su representante legal o quien haga sus veces conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 del Decreto No 806 del 2020, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

SEXTO: NOTIFICAR personalmente al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** conforme a lo dispuesto en el Art. 74 del C.P. del T y de la S.S., corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

DCG

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **80** hoy notifico a las pares el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **14 DE MAYO DE 2021**

La secretaria,



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 13 de mayo de 2021. Paso a despacho de la Señora Juez la presente petición de ejecución de las sentencias proferidas en el proceso ordinario que cursó en este despacho bajo la radicación 2019-00814, las cuales se encuentran ejecutoriadas.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO

DTE: HERNAN MEJIA BLANCO

DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

RAD. 76001-31-05-012-2021-00246-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1862

Santiago de Cali, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

El señor **HERNAN MEJIA BLANCO**, mayor de edad, a través de su apoderado judicial y en virtud del artículo 306 del Código General del Proceso, disposición aplicable por analogía en materia laboral, solicita de este Despacho se libre mandamiento de pago a su favor por la vía ejecutivo laboral contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor **JUAN MIGUEL VILLA LORA**, o por quien haga sus veces, por las sumas y conceptos señalados en la parte resolutive de la sentencia de primera instancia proferida por éste Juzgado, y la emanada de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, por las costas liquidadas en primera instancia e Igualmente solicita se ejecute al demandado por las costas que causen la presente acción.

Presenta como título de recaudo ejecutivo, piezas procesales que contienen las sentencias proferidas en primera y segunda instancia, la liquidación de las costas, con auto aprobándola, el cual cobró ejecutoria, prestando por lo tanto mérito ejecutivo de conformidad con los artículos 422 del Código General del Proceso, disposición aplicable en materia laboral y 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Como quiera que existe solicitud de medidas cautelares, éstas se decretarán una vez ejecutoriado el auto que declara en firme la liquidación del crédito.

Ahora bien, deberá notificarse a la ejecutada de conformidad con lo reglado en el artículo 108 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con parágrafo primero del artículo 41 ibídem.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, cancele al señor **HERNAN MEJIA BLANCO**, las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por la suma de **TRES MILLONES CUATROCIENTOS DIECISIETE MIL CIENTO CUARENTA Y SEIS PESOS (\$3.417.146)** por concepto de diferencias pensionales, causadas entre el 22 de febrero de 2016 hasta el 28 de febrero de 2020.
- b) Por las diferencias pensionales causados con posterioridad al 01 de marzo de 2020 hasta el momento que se haga efectivo el pago.
- c) Por la indexación de las anteriores sumas de dinero.
- d) Deberán efectuarse los descuentos a salud.
- e) Por la suma de **DOS MILLONES TRESCIENTOS VEINTIDOS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (\$2'322.377)** por indexación de las diferencias reconocidas SUB 108915 del 07 de mayo 2019.
- f) Por la suma de **UN MILLON DOCE MIL NOVECIENTOS UN PESOS (\$1.012.901)** por concepto de costas del proceso ordinario.
- g) Por las costas que se causen en la presente ejecución.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente proveído, a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a través de su representante legal, o por quien haga sus veces, conforme el artículo 108 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con parágrafo primero del artículo 41 ibídem.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, conforme a lo establecido en el artículo 108 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con el artículo 74 ibídem, corriendo traslado por término de DIEZ (10) días.

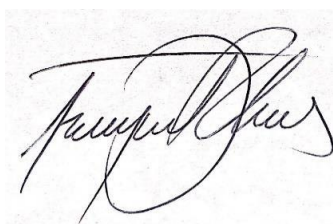
CUARTO: NOTIFICAR el mandamiento de pago librado dentro del presente asunto a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, a través de los medios de notificación dispuestos por esa entidad concediéndole un término de DIEZ (10) días.

QUINTO: Las medidas cautelares se decretarán una vez en firme el auto que aprueba la liquidación del crédito.

SEXTO: Denegar el mandamiento de pago solicitado respecto de los demás ítems incluidos en la demanda ejecutiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

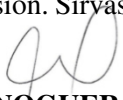
La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  En estado No 80 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, 14 DE MAYO DE 2021 La secretaria,  LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 13 de mayo de 2021. A despacho de la señora Juez la presente demanda que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvase proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: GLORIA INÉS BETANCUR CASTAÑEDA

DDOS.: COLPENSIONES

RAD.: 760013105-012-2021-00249-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1860

Santiago de Cali, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Respecto del memorial poder, se tiene que no cumple con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P ni en el artículo 5 del Decreto 806 del 2020, en la medida que, si bien en el Decreto referido se flexibilizan las formas para otorgarse poder, se tiene que solo se hace referencia a aquellos otorgados mediante mensaje de datos. De tal forma que para aquellos que se presenten en físico, sigue siendo exigible los requisitos en listados en los artículos 74 y 75 del C.G.P.

Es decir, el poder especial aportado carece de la presentación personal exigida en el artículo 74 del C.G.P. y a su vez, no se evidencia que haya sido conferido a través de mensaje de datos según las exigencias contempladas en el artículo 5 del Decreto 806 del 2020.

De conformidad con lo expuesto en líneas precedentes, no es posible reconocer personería al togado. Se advierte que una hoja por sí solo no cumple los requisitos de un mensaje de datos.

Así las cosas, tenemos que en los términos del artículo 73 del C.G.P. aplicable por analogía en virtud del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., quien adelanta la acción carece de derecho de postulación. Ante la ausencia de dicho postulado, conforme a lo explicado en líneas previas, se debe dar aplicación a lo estipulado en el numeral 5 del artículo 90 del C.G.P. en lo referente a la demanda que carece de derecho de postulación:

“Artículo 90. Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda.

(...) Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:(...)

(...)5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso. (...).

(...)En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.” (Negrillas agregadas por el despacho)

Revisada la presente demanda para su admisión encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes fallas que impiden su admisión inmediata:

1. Las pretensiones no son claras y precisas como lo exige el numeral 6 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S.

- a. Frente al numeral SEGUNDO de las pretensiones CONDENATORIAS es preciso indicar:
- i. Lo pretendido como retroactivo pensional “a partir del 1 de noviembre 2020 hasta el 30 de noviembre de 2020” no encuentra sustento en los supuestos fácticos relatados, toda vez que de ellos se desprende que a la demandante empezó a disfrutar del derecho pensional a partir del 01 de marzo del 2021.
 - ii. Deberá concretar la pretensión en el sentido de indicar de manera clara el monto al que ascendería la misma, estableciendo con precisión y claridad los periodos que deben ser tenidos en cuenta y el monto de la mesada para cada periodo.
 - iii. Los múltiples pedimentos tales como retroactivo y “actualizar con base en la variación del índice de precios al consumidor” (indexación), deberán ser formulados de manera individualizada.
- b. Deberá concretar el numeral TERCERO de las pretensiones CONDENATORIAS en el sentido de indicar con precisión y claridad a partir de cuándo pretende el reconocimiento y pago de los intereses moratorios deprecados, toda vez que indica dos fechas diferentes en su escrito.
2. Existe una indebida acumulación de pretensiones a las voces del artículo 25 A del C.P.T. y de la S.S., como quiera que se reclama indistintamente intereses moratorios e indexación. Por tanto, deberá indicarse sobre qué monto se reclama cada uno de los aludidos conceptos, las fechas en que pretende que se hagan exigibles y si pretende reclamarlos todos sobre los mismos periodos, debe formular las pretensiones como principales y subsidiarias.
3. No existe sustento claro en el plenario que justifique la cuantificación de las pretensiones realizada. Con el fin de verificar la competencia conforme lo establecido en el numeral 10 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., deberá liquidar cada una de las pretensiones al momento de presentar la demanda, referentes a reconocimiento del retroactivo pensional, indexación o intereses según corresponda, indicando en forma clara el periodo de causación de cada uno de sus pedimentos y el salario base en cada periodo.

Se advierte que, de conformidad con el artículo 6 del Decreto No 806 del 2020, en caso de subsanarla, tendrá que enviar toda la subsanación a cada una de las demandadas.

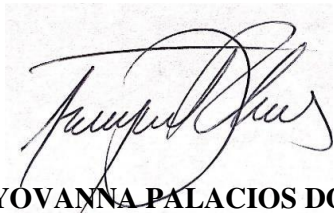
En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

INADMITIR la presente demanda y para que sean saneadas las falencias enunciadas en la parte motiva de la providencia, conceder el término de CINCO (05) días so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
DCG

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **80** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

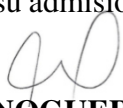
Santiago de Cali, **14 DE MAYO DE 2021**

La secretaria,



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 13 de mayo de 2021. A despacho de la señora Juez la presente demanda que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvasse proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.
DDO: ALEXIS NUÑEZ OROBIO
RAD.: 760013105-012-2021-00251-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1478

Santiago de Cali, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el libelo incoador encuentra el despacho que presenta las siguientes falencias que impiden su admisión inmediata.

1. Lo relatado en los numerales 9 y 15 del correspondiente acápite de los hechos, además de relatar un supuesto fáctico, comprende consideraciones, apreciaciones y/o conclusiones jurídicas del actor, por lo que deberá ajustar los mencionados numerales de acuerdo a las exigencias contempladas en el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S.
2. No existe claridad con respecto a la competencia en razón del lugar regulada en el artículo 5 del C.P.T. y de la S.S. que indica:

“La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante.

De la documental allegada, no es posible determinar que el último lugar en el POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. haya prestado servicio al demandante, por lo que no es posible determinar que el Juez competente sea el Laboral del Circuito de Cali, máxime cuando las comunicaciones allegadas por parte POSITIVA S.A. son expedidas desde la ciudad de BOGOTÁ y según los propios dichos del actor, el demandado tiene domicilio en MIRANDA – CAUCA.

Así las cosas, el demandante deberá allegar los correspondientes documentos que soporten de afiliación del demandado en virtud del cual la ARL prestó el servicio respecto del pago de incapacidades, en especial aquel donde se evidencie la ciudad de afiliación o prestación del servicio, so pena de declarar la falta de competencia y remitir el proceso ante los JUECES LABORALES DEL CIRCUITO DE PUERTO TEJADA – CAUCA.

Finalmente, el poder allegado cumple con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P. como con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto No 806 del 2020, por lo que resulta viable reconocer personería.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

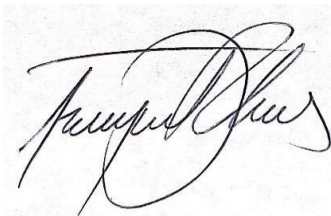
PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **WILSON EDUARDO CASTAÑEDA HURTADO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.443.884 y portador de la tarjeta

profesional No. 115.439 del C.S.J. para actuar como apoderado general de la parte actora en los términos del poder conferido.

SEGUNDO: INADMITIR LA PRESENTE demanda y para que sean saneadas las falencias enunciadas en la parte motiva de la providencia, se concede el término de cinco (05) días so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

DCG

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **80** hoy notifico a las pares el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **14 DE MAYO DE 2021**

La secretaria,



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 13 de mayo de 2021. Paso a despacho de la Señora Juez la presente petición de ejecución de las sentencias proferidas en el proceso ordinario que cursó en este despacho bajo la radicación 2014-00054, las cuales se encuentran ejecutoriadas.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO

DTE: OSCAR ANTONIO GOMEZ LERMA

DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

RAD. 76001-31-05-012-2021-00252-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1864

Santiago de Cali, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

El señor **OSCAR ANTONIO GOMEZ LERMA**, mayor de edad, a través de su apoderado judicial y en virtud del artículo 306 del Código General del Proceso, disposición aplicable por analogía en materia laboral, solicita de este Despacho se libre mandamiento de pago a su favor por la vía ejecutivo laboral contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor **JUAN MIGUEL VILLA LORA**, o por quien haga sus veces, por las sumas y conceptos señalados en la parte resolutive de la sentencia de primera instancia proferida por éste Juzgado, y la emanada de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, respecto exclusivamente de los intereses moratorios que considera no fueron ordenados pagar en la resolución Nro. SUB57384 del 04 de marzo de 2021. Igualmente solicita se ejecute al demandado por las costas que causen la presente acción.

Presenta como título de recaudo ejecutivo, piezas procesales que contienen las sentencias proferidas en primera y segunda instancia, la liquidación de las costas, con auto aprobándola, el cual cobró ejecutoria, prestando por lo tanto mérito ejecutivo de conformidad con los artículos 422 del Código General del Proceso, disposición aplicable en materia laboral y 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Como quiera que existe solicitud de medidas cautelares, éstas se decretarán una vez ejecutoriado el auto que declara en firme la liquidación del crédito.

Ahora bien, deberá notificarse a la ejecutada de conformidad con lo reglado en el artículo 108 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con parágrafo primero del artículo 41 ibídem.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, cancele al señor **OSCAR ANTONIO GOMEZ LERMA**, las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por los intereses moratorios causados desde la ejecutoria de la sentencia hasta la fecha en que Colpensiones efectuó el pago de las mesadas pensionales.

b) Por las costas que se causen en la presente ejecución.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente proveído, a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a través de su representante legal, o por quien haga sus veces, conforme el artículo 108 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con parágrafo primero del artículo 41 ibídem.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, conforme a lo establecido en el artículo 108 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con el artículo 74 ibídem, corriendo traslado por término de DIEZ (10) días.

CUARTO: NOTIFICAR el mandamiento de pago librado dentro del presente asunto a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, a través de los medios de notificación dispuestos por esa entidad concediéndole un término de DIEZ (10) días.

QUINTO: Las medidas cautelares se decretarán una vez en firme el auto que aprueba la liquidación del crédito.

SEXTO: Denegar el mandamiento de pago solicitado respecto de los demás ítems incluidos en la demanda ejecutiva.

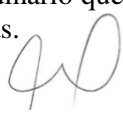
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  En estado No 80 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, 14 DE MAYO DE 2021 La secretaria,  LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 13 de mayo de 2021. Paso a despacho de la Señora Juez la presente petición de ejecución de las sentencias proferidas en el proceso ordinario que cursó en este despacho bajo la radicación 2019-00276, las cuales se encuentran ejecutoriadas.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO

DTE: ANDREA LOPEZ OROZCO

DDO.: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.

RAD. 76001-31-05-012-2017-00620-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1867

Santiago de Cali, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

La señora **ANDREA LOPEZ OROZCO**, mayor de edad, a través de su apoderado judicial y en virtud del artículo 306 del Código General del Proceso, disposición aplicable por analogía en materia laboral, solicita de este Despacho se libre mandamiento de pago a su favor por la vía ejecutivo laboral contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** por las sumas y conceptos señalados en la parte resolutive de la sentencia de primera confirmada en segunda instancia, por las costas liquidadas en primera y segunda instancia e Igualmente solicita se ejecute al demandado por las costas que causen la presente acción.

Presenta como título de recaudo ejecutivo, el CD que las providencias que se pretenden ejecutar, las cuales cobraron ejecutoria, prestando por lo tanto mérito ejecutivo de conformidad con los artículos 422 del Código General del Proceso, disposición aplicable en materia laboral y 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Como quiera que existe solicitud de medidas cautelares, éstas se decretarán una vez ejecutoriado el auto que declara en firme la liquidación del crédito.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo preceptuado por el artículo 108 del CST y de la SS, deberá notificarse personalmente a la ejecutada.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PPOVENIR S.A.**, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, cancele a la señora **ANDREA LOPEZ OROZCO** las siguientes sumas y conceptos:

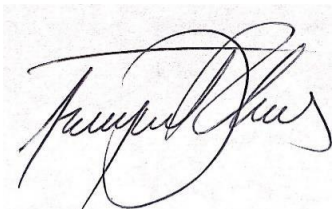
- a) Por la suma de **UN MILLON SETECIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO DIECISEIS PESOS (\$1.728.116)** por concepto de costas del proceso ordinario.
- b) Por las costas que se causen en la presente ejecución.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente proveído, a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., personalmente de conformidad con lo reglado en el artículo 108 del CPT y SS, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Denegar el mandamiento de pago solicitado respecto de los demás ítems incluidos en la demanda ejecutiva

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez;



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **80** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **14 DE MAYO DE 2021**

La secretaria,



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 13 de mayo de 2021. Paso a despacho de la Señora Juez la presente petición de ejecución de las sentencias de primera y segunda instancia proferidas en proceso ordinario que cursó en este despacho bajo la radicación 2019-00528, las cuales se encuentran ejecutoriadas.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: LILIA HERRERA
DDO.: SKANDIA S.A.
RAD.: 76001-31-05-012-2021-00254-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1868

Santiago de Cali, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, observa el despacho que estando pendiente por librar mandamiento de pago, la parte ejecutada consignó el valor correspondiente a las costas procesales, como consecuencia de ello fue constituido el depósito judicial No 469030002645794 por valor de \$ 1.720.116, deberá declararse terminado por pago total de la obligación, la beneficiaria de dicho título será el apoderado de la parte actora quien acreditó tener facultad para recibir.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

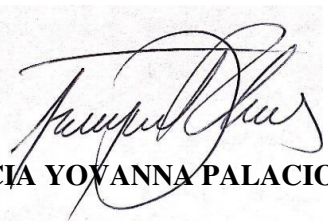
PRIMERO: DECLARAR TERMINADA por pago total de la obligación la presente acción ejecutiva laboral instaurada **LILIA HERRERA** contra **SKANDIA S.A.** conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega del depósito judicial No. 469030002645794 por valor de \$1.720.116 teniendo como beneficiaria al abogado **RODRIGO CID ALARCÓN LOTERO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.478.542.

TERCERO: ORDENAR el archivo del proceso una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  En estado No 80 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, 14 DE MAYO DE 2021 La secretaria,  LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 13 de mayo de 2021. A despacho de la señora juez la presente demanda que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvasse proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: ANGIE MARCELA PALACIOS BASTO
DDO.: SEGUROS DE VIDA ALFA S A VIDALFA S A
RAD.: 760013105-012-2021-00256-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1863

Santiago de Cali, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Respecto del memorial poder, se tiene que si bien cumple con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P ni en el artículo 5 del Decreto 806 del 2020, en la medida que la señora ANGIE MARCELA PALACIOS BASTO confiere mandato en debida forma, previo a efectuar el correspondiente reconocimiento de personería se hace necesario precisar algunos aspectos.

Del mandato allegado se evidencia que la señora ANGIE MARCELA PALACIOS BASTO lo confiere en nombre y representación propios, sin embargo, de los hechos, pretensiones y de la documental allegada al sub lite se evidencia que pretende actuar en como representante legal del menor IAN ESTEVEN BUENO PALACIOS.

Así las cosas, no existe coherencia entre el mandato y el libelo incoador, en consecuencia, deberá ajustar el poder indicando de manera clara que el poder conferido por la señora ANGIE MARCELA PALACIOS BASTO es otorgado en nombre y representación de su hijo menor IAN ESTEVEN BUENO PALACIOS, de lo contrario se presenta una causal de indebida representación.

Por lo anterior, tenemos que en los términos del artículo 73 del C.G.P. aplicable por analogía en virtud del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., quien adelanta la acción carece de derecho de postulación. Ante la ausencia de dicho postulado, conforme a lo explicado en líneas previas, se debe dar aplicación a lo estipulado en el numeral 5 del artículo 90 del C.G.P. en lo referente a la demanda que carece de derecho de postulación:

“Artículo 90. Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda.

(...) Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:(...)

(...)5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso. (...).

(...)En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.” (Negrillas agregadas por el despacho)

Revisado el libelo incoador encuentra el despacho que presenta las siguientes falencias que impiden su admisión inmediata.

1. Lo relatado en los numerales 10 y 11 del correspondiente acápite de los hechos, además de relatar un supuesto fáctico, comprende consideraciones, apreciaciones y/o conclusiones jurídicas del actor, por lo que deberá ajustar los mencionados numerales de acuerdo a las exigencias contempladas en el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S.
2. Las pretensiones no son claras y precisas como lo exige el numeral 6 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., así:
 - a. Respecto al reconocimiento y pago de la sustitución pensional deprecada en el numeral **4.1**, deberá formular su pedimento de manera clara y concreta, señalando el precepto normativo

- aplicable al caso concreto, el IBL, la tasa de reemplazo, el monto al que ascendería la mesada pensional y demás ítems determinantes.
- b. Frente al numeral **4.2**, a través de una liquidación deberá indicar de manera clara y concreta el monto al que ascendería el retroactivo deprecado al momento de instaurar la presente acción.
 - c. Los múltiples pedimentos tales como retroactivo e indexación deprecados en el numeral **4.2**, deberán ser formulados de manera individualizada.
 - d. Deberá aclarar el numeral 5., ya que de la forma en que está redactado, no se infiere que se esté elevando ninguna pretensión, simplemente se limita a una expresión.
3. Existe una indebida acumulación de pretensiones a las voces del artículo 25 A del C.P.T. y de la S.S., como quiera que se reclama indistintamente intereses moratorios e indexación. Por tanto, deberá indicarse sobre qué monto se reclama cada uno de los aludidos conceptos, las fechas en que pretende que se hagan exigibles y si pretende reclamarlos todos sobre los mismos periodos, debe formular las pretensiones como principales y subsidiarias.
 4. Debe informar el canal digital donde reciba notificaciones los testigos solicitados, indicando la forma en que lo obtuvo y allegando las respectivas evidencias, conforme lo disponen los artículos 6 y 8 del Decreto No 806 del 2020. En caso de que las referidas personas no cuenten con dicho medio, deberá manifestarlo.
 5. Deberá señalar el domicilio del demandante, a efectos de cumplir las exigencias del numeral 4 del artículo 25 A del C.P.T. y de la S.S.
 6. No se cumple con lo estatuido en el numeral 4 del artículo 26 del C.P.T. y de la S.S., pues omite allegar certificado de existencia y representación legal de la entidad demandada

Se advierte que, de conformidad con el artículo 6 del Decreto No 806 del 2020, en caso de subsanarla, tendrá que enviar toda la subsanación a la demandada.

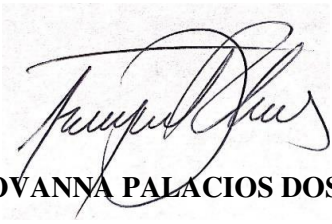
En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

INADMITIR la presente demanda y para que sean saneadas las falencias enunciadas en la parte motiva de la providencia, conceder el término de CINCO (05) días so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
DCG

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  En estado No 80 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, 14 DE MAYO DE 2021 La secretaria,  LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 13 de mayo de 2021. A despacho de la señora Juez la presente demanda que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvese proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: MARÍA CECILIA TASCÓN MORENO

LITIS POR ACTIVA: YULI CRISTINA SOTO TASCÓN- NINY JOHANNA SOTO GONZÁLEZ- MARÍA EDILMA GONZÁLEZ MARÍN.

DDO.: COLPENSIONES.

RAD.: 760013105-012-2021-00261-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1856

Santiago de Cali, trece (13) de mayo de dos mil veinte (2020)

En atención a que la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, cumple con los requisitos exigidos en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social como en los artículos 6 y 8 del Decreto No 806 del 2020, procede su admisión.

Teniendo en cuenta que la demandada, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** es una entidad pública, se ordenará **NOTIFICAR** conforme a lo preceptuado en el artículo 41 del C.P.T. y S.S.

Igualmente, en aplicación del inciso 6 del artículo 612 del C.G.P., se ordenará **NOTIFICAR** la presente providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de los medios electrónicos dispuestos por la entidad para tal fin y conforme a lo previsto en el artículo 74 del C.P.T y de la S.S. se deberá **NOTIFICAR** al **MINISTERIO PÚBLICO**.

Para finalizar, como quiera que ante la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** se presentaron además de la demandante **YULI CRISTINA SOTO TASCÓN, NINY JOHANNA SOTO GONZÁLEZ** y **MARÍA EDILMA GONZÁLEZ MARÍN** se hace necesaria su vinculación como litis por activa.

Como quiera que son personas naturales se les **NOTIFICARÁ** conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 del Decreto No 806 del 2020, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

Por su parte, el poder allegado cumple con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P como con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto No 806 del 2020, por lo que resulta viable reconocer personería.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **DIEGO ALEJANDRO MONDRAGÓN CASTILLO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.116.244.318 y portador de la tarjeta profesional No. 263.557 del C.S.J. para actuar como apoderado de la parte actora en los términos del poder conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada por **MARÍA CECILIA TASCÓN MORENO** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**.

TERCERO: VINCULAR a las señoras **YULI CRISTINA SOTO TASCÓN, NINY JOHANNA SOTO GONZÁLEZ** y **MARÍA EDILMA GONZÁLEZ MARÍN** como litis consorte necesario por activa.

CUARTO: NOTIFICAR a las señoras **YULI CRISTINA SOTO TASCÓN, NINY JOHANNA SOTO GONZÁLEZ** y **MARÍA EDILMA GONZÁLEZ MARÍN**, conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 del Decreto No 806 del 2020, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

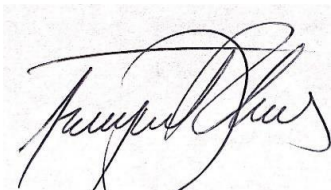
QUINTO: NOTIFICAR al representante legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** o a quien haga sus veces de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el parágrafo del Art. 41 del C.P.T. y S.S., corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

SEXTO: NOTIFICAR la presente providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

SÉPTIMO: NOTIFICAR personalmente al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** conforme a lo dispuesto en el Art. 74 del C.P. del T y de la S.S., corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JAF

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **80** hoy notifico a las pares el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **14 DE MAYO DE 2021**

La secretaria,



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 13 de mayo de 2021. A despacho de la señora Juez la presente demanda que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvasse proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: ARISTIDES CANDELARIO DAJER ESPELETA.

DDOS.: COLPENSIONES- PORVENIR.

RAD.: 760013105-012-2021-00263-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 01858

Santiago de Cali, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

En atención a que la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, cumple con los requisitos exigidos en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social como en los artículos 6 y 8 del Decreto No 806 del 2020, procede su admisión.

Teniendo en cuenta que la demandada, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** es una entidad pública, se ordenará **NOTIFICAR** conforme a lo preceptuado en el artículo 41 del C.P.T. y S.S.

Considerando que la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** es una entidad de derecho privado se ordenará **NOTIFICAR** conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 del Decreto No 806 del 2020, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

Igualmente, en aplicación del inciso 6 del artículo 612 del C.G.P., se ordenará **NOTIFICAR** la presente providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de los medios electrónicos dispuestos por la entidad para tal fin y conforme a lo previsto en el artículo 74 del C.P.T y de la S.S. se deberá **NOTIFICAR** al **MINISTERIO PÚBLICO**.

Por otra parte, el poder allegado cumple con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P, por lo que resulta viable reconocer personería.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **DIEGO FERNANDO RIVERA ZARATE**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 94.556.551 y portador de la tarjeta profesional número 238.590 del C.S.J., para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada por **ARISTIDES CANDELARIO DAJER ESPELETA** contra la **ADMINISTRADORA**

COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES Y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

TERCERO: NOTIFICAR al representante legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** o a quien haga sus veces de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el parágrafo del Art. 41 del C.P.T. y S.S., corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

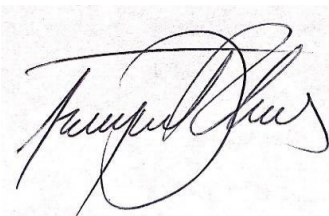
CUARTO: NOTIFICAR a la representante legal de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 del Decreto No 806 del 2020, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

SEXTO: NOTIFICAR personalmente al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** conforme a lo dispuesto en el Art. 74 del C.P. del T y de la S.S., corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JAFP

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **80** hoy notifico a las pares el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **14 DE MAYO DE 2021**

La secretaria,



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA